



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA SIETE DE IBAGUÉ-.**
Quejoso: **EDILBERTO GUZMÁN ARDILA**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00070-00**
Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 026-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué Gustavo Roldán Navarro, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

“...Edilberto Guzmán Ardila, informó que, suscribió contrato de arrendamiento de un inmueble urbano ubicado en la Manzana R, cada No. 4 del Barrio Galán de Ibagué con el señor César Augusto Osuna Cortés, quien falleció en el año 2022; dijo que, el 23 de diciembre de ese año el Juez de Paz Roldán Navarro, se presentó al inmueble en compañía de Miguel Ardila Vélez, quien argumentó ser heredero del arrendador y procedieron a coaccionarlo a efecto entrara de manera arbitraria el bien arrendado; añadió que el 28 siguiente, el señor Juez, junto con algunos miembro de la Policía Nacional, se presentaron en el inmueble, con el fin de llevar a cabo una diligencia de desalojo, la cual, no lograron por haberlo impedido los vecinos del sector. Dijo que, el Juez de Paz, actuó sin su consentimiento, sin convocarlo a una audiencia de conciliación para concertar la

entrega del bien si a ello hubiere lugar. Consideró irregular el actuar del Juez y pide que esta Corporación, actúe de manera célere e impida más atropellos de parte del aquejado...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se dispuso en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

Documentales.

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 022).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 021.
4. Copia de la acción de tutela promovida por Edilberto Guzmán Ardila en contra del Juez Séptimo de Paz de Ibagué adelantada en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué (A.D. No. 023)
5. Copia parcial de las diligencias adelantadas en el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Miguel Ángel Ardila Vélez y como convocado Edilberto Guzmán Ardila (anexo digital No. 028).

Testimoniales.

Pese a haberse insistido en tres oportunidades en recepcionar ampliación de queja por parte de Edilberto Guzmán Ardila y recepcionar los testimonios de José Hernán Rojas, Luz Mery Guzmán Ardila, Miguel Ascencio Roa, Liliana Ramírez Guzmán, el despacho, desistió del acopio de las mismas por la incomparecencia de los declarantes -auto junio 23 de 2023– A.D. No. 033 -.

Pronunciamiento del disciplinable

Frente a la apertura de investigación se pronunció el señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, indicando que actuó conforme a las disposiciones de orden legal señaladas en la Ley 497 de 1999 y con base en lo allí preceptuado, invitó al quejoso Edilberto Guzmán Ardila, a realizar una audiencia de conciliación para la entrega del bien inmueble descrito en la queja, con ocasión a la mora en el pago de diez (10) cánones de arrendamiento; dijo que el señor Guzmán Ardila, no compareció a ese acto procesal; agregó que, no obstante lo anterior, se convino con la familia del señor Edilberto que se entregaría el inmueble el 30 de enero de 2023, compromiso que no cumplió.

Cierre de Investigación.

Se ordenó en auto del 23 de junio de 2023.

Alegatos Precalificatorios.

No fueron presentados por los intervinientes, lo cual se verifica con la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 037.

Pliego de Cargos.

Gustavo Roldán Navarro –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario en auto del 19 de diciembre de 2023, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **7)** y **9)** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa - (archivo digital No. 038). Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su

cargo) (artículo 7); y por asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo (artículo 9).

Defensor de oficio.

Fue designado el 22 de febrero de 2024, recayendo el nombramiento en la profesional del derecho María Natalia Hernández Soto, quien **aceptó** la designación el 22 de marzo de 2024 -archivo digital No. 045-

Auto Etapa de Juzgamiento.

Se dictó el 9 de abril de 2024, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole el despacho que la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

Descargos.

María Natalia Hernández Soto. Defensora de oficio del disciplinable, con relación al auto que, convocó a juicio disciplinario a su asistido, puso de presente que, intentó comunicarse con su representado -Roldán Navarro- con el fin de conocer su postura frente al llamado a juicio disciplinario echo por la Sala con resultados negativos y que, por lo tanto “...no puedo afirmar o negar los hechos objeto de falta...me atengo a lo que reposa en el expediente y resulte probado en el proceso ...”.

Pruebas.

Se decretaron en auto del 9 de mayo de 2024 (archivo digital No. 053).

El disciplinable, fue convocado para rendir *versión libre* con relación a lo que es objeto de investigación; se abstuvo de cumplir con este acto procesal. Dijo que, en el alegato final, presentaría sus explicaciones al respecto.

El querellante, tampoco compareció a ampliar la queja.

Traslado Para Alegar de Fondo:

Se dispuso en auto del 20 de junio de 2024 (archivo digital No. 057).

Defensora de oficio. No alegó de conclusión.

Ministerio Público. No presentó alegaciones finales.

IV CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué Gustavo Roldán Navarro, frente a las faltas por la cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos **7)** y **9)** de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

De la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los Jueces de Paz.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019, al ser particulares que administran justicia en equidad y en tal virtud están sometidos al estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el debido proceso previsto en la normatividad que lo establece, en tanto, en su ejercicio deben respetar los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones que en equidad estos profieran.

Entonces, a pesar de estar provistos de jurisdicción los Jueces de Paz, no se pueden equiparar a los tradicionales funcionarios judiciales por cuanto, en primer lugar, no son versados en derecho y, en segundo lugar, debido al rol que desempeña sus fallos son proferidos en equidad. Se desprende de lo anterior, que el juzgamiento de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, se edifica en forma exclusiva a partir de la normativa contenida en la Ley 497 de 1999, mientras que el aspecto subjetivo, en aplicación del principio de integración normativa, se rige por los lineamientos de la Ley 1952 de 2019, estatuto al cual también se tiene que acudir para la valoración de la antijuridicidad del comportamiento cuestionado.

Caso Concreto.

Edilberto Guzmán Ardila, informó que, suscribió contrato de arrendamiento de un inmueble urbano ubicado en la Manzana R, cada No. 4 del Barrio Galán de Ibagué con el señor César Augusto Osuna Cortés, quien falleció en el año 2022; dijo que, el 23 de diciembre de ese año el Juez de Paz Roldán Navarro, se presentó al inmueble en compañía de Miguel Ardila Vélez, quien argumentó ser heredero del arrendador y procedieron a coaccionarlo a efecto entrara de manera arbitraria el bien arrendado; añadió que el 28 siguiente, el señor Juez, junto con

algunos miembro de la Policía Nacional, se presentaron en el inmueble, con el fin de llevar a cabo una diligencia de desalojo, la cual, no lograron por haberlo impedido los vecinos del sector. Dijo que, el Juez de Paz, actuó sin su consentimiento, sin convocarlo a una audiencia de conciliación para concertar la entrega del bien si a ello hubiere lugar. Consideró irregular el actuar del Juez y pide que esta Corporación, actúe de manera célere e impida más atropellos de parte del aquejado.

Cargos.

Dos fueron endilgados al señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué - Gustavo Roldán Navarro-.

Cargo Uno. Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo. Artículo 7) Ley 499 de 1999-.

Cargo dos. Por asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo. Artículo 9) Ley 499 de 1999.

Responsabilidad Material.

La constituye los siguientes elementos probatorios:

- 1.** Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
- 2.** Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 022).
- 3.** El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 021.
- 4.** Copia de la acción de tutela promovida por Edilberto Guzmán Ardila en contra del Juez Séptimo de Paz de Ibagué adelantada en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué (A.D. No. 023)

5. Copia parcial de las diligencias adelantadas en el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Miguel Ángel Ardila Vélez y como convocado Edilberto Guzmán Ardila (anexo digital No. 028).

Responsabilidad funcional.

Gustavo Roldán Navarro –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos 7) y 9) de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 19 de diciembre de 2023-.

Cargo Uno. Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo. -artículo 7) Ley 499 de 1999-.

En el auto que convocó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz, se señaló que, en el desarrollo de la actuación procesal que, diera origen a la investigación disciplinaria, atentó contra derechos fundamentales y garantías legales del querellante, quien debió soportar el alcance de la sentencia que, de manera arbitraria dictara el señor Roldán Navarro, en su contra.

Evidente resulta para la Sala, el manejo irregular dado por el señor Juez de Paz de la Comuna Siete, a las diligencias adelantadas en contra del quejoso, al punto que un Juez Constitucional de Tutela, en sentencia del 15 de febrero de 2023, amparó el derecho fundamental del señor Edilberto Guzmán Ardila, al debido proceso, señalando el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que:

“...Se tiene acreditado que, Edilberto Guzmán Ardila, habita el inmueble ubicado en la Manzana R, casa No. 4, del barrio Galán de Ibagué, en donde vive con sus menores hijos; que los días 23 y 28 de diciembre de 2022 el Juez Séptimo de Paz de esta ciudad acudió al citado inmueble y en desarrollo de sus funciones intentó ingresar asegurado que Guzmán Ardila adeuda unos cánones de arrendamiento a Miguel Ardila Vélez, quien se anuncia como heredero del bien; que Edilberto Guzmán Ardila, no ha dado su consentimiento expreso para activar la jurisdicción de paz; que el Juez Séptimo de Paz, no permitió que el accionante tuviera acceso al expediente.

En consecuencia, se tendrá por probado que el Juez accionado activó su competencia con una manifestación unilateral de las partes, en franco desconocimiento de la consensualidad que caracteriza a la justicia de paz.

En sentir de este despacho el anterior criterio constituye razón suficiente para encontrar acreditada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de Edilberto Guzmán Ardila por parte del Juez Séptimo de Paz de esta ciudad y en consecuencia se le ordenará que se abstenga de conocer del conflicto suscitado entre Edilberto Guzmán Ardila y Miguel Ángel Ardila Vélez, atendiendo la naturaleza voluntaria de la jurisdicción de paz...”

Edilberto Guzmán Ardila, en la queja, dijo que, fue demandado ante el Juez de Paz del Barrio El Salado; agregó que, el disciplinable, de manera arbitraria y sin su consentimiento adelantó en su contra las diligencias promovidas por Miguel Ángel Ardila Vélez, con el fin de desalojarlo del inmueble donde residía junto a su familia -hijos menores de edad-; adicionó que, no firmó el acta de la audiencia de conciliación ni ningún otro documento. Destacó que, gracias a una acción de tutela fallada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se conjuró la vulneración de sus derechos fundamentales y cesó el mal proceder del disciplinable.

María Natalia Hernández Soto. Defensora de oficio del disciplinable, presentó un escrito en el cual puso de presente que intentó comunicarse con su representado con el fin de conocer su postura frente al llamado a juicio disciplinario echo por la Sala con resultados negativos y que, por lo tanto “...no puedo afirmar o negar los hechos objeto de falta...me atengo a lo que reposa en el expediente y resulte probado en el proceso ...”.

El desconocimiento de las disposiciones que gobiernan las actuaciones de los señores Jueces de Paz, son notorias; el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, confirma el irregular proceder del señor Juez de Paz.

La queja, y el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías -15 de febrero de 2023- son contestes y coherentes en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación adelantada en contra del quejoso, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto sin respetar los derechos fundamentales del querellante, adelantó un procedimiento, en el cual, no atendió

sus solicitudes a efecto cesara su irregular intervención.

El expediente disciplinario, no evidencia actuación que muestre que el disciplinable, en desarrollo de su actividad como Juez en Equidad, hubiese respetado y garantizado los derechos de la quejosa, pues como quedara probado a lo largo del proceso, pasó por alto ese deber legal, al ignorar las solicitudes mediante las cuales, se le pedía, despojarse del conocimiento de la actuación a su cargo, aduciendo para ello, no solamente la falta de competencia sino la no voluntad de su parte para que tramitara la misma.

El deber funcional a cargo investigado, consistía en garantizar los derechos de los intervinientes, conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Ley 497 de 1997, respetando el debido proceso y protegiendo el derecho de quienes pudieran ser afectados con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

Con dicha actuación, la corporación estima que el disciplinado infringió su deber funcional, porque su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia que representa ante la jurisdicción de Paz.

El deber funcional a cargo investigado, consistía en garantizar los derechos de los intervinientes, conforme a lo indicado en el artículo **7)** de la Ley 497 de 1997, respetando el debido proceso y protegiendo los derechos y garantía de quienes pudieran ser afectados con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso. Con dicha actuación, la corporación estima que el disciplinado infringió su deber funcional, porque su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia que representa ante la jurisdicción de Paz.

Se advierte que el señor Roldán Navarro, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo **7)** de la Ley 497 de 1999, relativa a la Garantía de los Derechos que debe observar al momento de tramitar los asuntos que en equidad se someten a su consideración, pasando por alto las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en la citada ley, comprometiendo con ello el derecho al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado en grado de certeza que el señor Juez de Paz, incurrió en el cargo endilgado por cuanto se comprobó que, no respetó el debido proceso, ni mucho menos protegió el derecho de quien

pudiera ser afectado con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

El debido proceso se exige en toda actuación jurisdiccional o administrativa y la justicia de paz, por ser en equidad, no escapa a esa inflexible condición de que toda actuación de ajuste al procedimiento que el legislador ha dispuesto para que, se tenga como válida y ajustada a derecho, por lo que sin miramiento alguno este cuerpo colegiado no podría convalidar una actuación ilegal del Juez de Paz, que pase por alto esa preceptiva Constitucional y como consecuencia de ello, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Imputación que la defensa de oficio ni el Juez de Paz a lo largo de la investigación, aprovechó para desmentir la acusación y permitió que los hechos quedaran irresolutos. No desvirtuó o contravirtió pese a la oportunidad que tuvo para hacerlo. En consecuencia, este cargo prosperará.

Cargo dos (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo) (artículo 9).

En el interlocutorio mediante el cual se llamó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz -Gustavo Roldán Navarro-, se consideró que, asumió el conocimiento de un asunto al que denominó 'entrega de bien inmueble por mora en el pago de canon de arrendamiento', sin que el querellante -Edilberto Guzmán Ardila-, **hubiese aceptado someter dicha controversia su conocimiento**. En el mismo auto, se dijo que, el juez de Paz, de manera arbitraria, plasmó un informe en el cual daba cuenta que las partes en conflicto, no habían manifestado ánimo conciliatorio cuando en realidad, el convocado, no estuvo de acuerdo con la intervención del disciplinable, se puede corroborar que en el citado documento no reposa la firma de la parte convocada, ni su manifestación de voluntad de someter el asunto al conocimiento de esa jurisdicción. Se señaló que, el señor Juez Roldán Navarro, contrarió las disposiciones legales de la Ley 497 de 1999, al adelantar tal diligenciamiento, sin mediar la voluntad de una de las partes.

La prueba que hace parte de la investigación adelantada en este suceso disciplinario y que, compromete la responsabilidad del señor Roldán Navarro, la constituye el acta de conciliación, donde le manifiesta que el quejoso: *"...no quiere abrir la puerta del bien inmueble, ni identificarse con la Policía Nacional; por lo tanto se le informa por medio de la ventana del bien inmueble lo más pronto posible por su incumplimiento en el canos de arrendamiento; no pago de*

servicios públicos y por no tener la autorización del subarrendador...”

En la queja, Edilberto Guzmán Ardila, fue enfático en señalar que, le solicitó al señor Juez Roldán Navarro, que se abstuviera de intervenir en esas diligencias, en razón a que, la controversia suscitada con el manejo del bien inmueble que habitaba junto a su familia, debía ser resuelta por la jurisdicción ordinaria y no la especial de paz y, pese a ello, insistió en adelantar las diligencias, sin su consentimiento, en contravía de las disposiciones señaladas en la ley 497 de 1999, la cual regula las actuaciones de los Jueces de Paz.

Gustavo Roldán Navarro -Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué-, indicó que, actuó conforme a las disposiciones de orden legal señaladas en la Ley 497 de 1999 y con base en lo allí descrito, invitó al quejoso Edilberto Guzmán Ardila, para realizar una audiencia de conciliación para la entrega del bien inmueble descrito en la queja, con ocasión a la mora en el pago de diez (10) cánones de arrendamiento; dijo que el señor Guzmán Ardila, no compareció a la conciliación, pero que, no obstante lo anterior, se convino con la familia del señor Edilberto que se entregaría el inmueble el 30 de enero de 2023, compromiso que no cumplió

El señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconociendo elementales disposiciones de orden legal, establecidas en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, sin contar con la voluntad del quejoso, dio curso a las diligencias que denominó ‘entrega de bien inmueble por mora en el pago de canon de arrendamiento’; fue enterado oportunamente por el señor Edilberto Guzmán Ardila, que rechazaba su mediación como Juez de Paz en las diligencias promovidas en su contra por el señor Miguel Ángel Ardila Vélez y pese a ello, insistió en el desarrollo de ese diligenciamiento, en contravía de las disposiciones legales que, regulan los procedimientos a cargo de la jurisdicción de Paz.

Pasando por alto el señor Juez, que, el quejoso, no tenía interés en activar su competencia, continuó con el trámite de las diligencias de acuerdo a los postulados de la Ley 497 de 1999; no existe en las diligencias, solicitud de la querellante para activar la jurisdicción de paz; tampoco convocatoria formal a conciliación, ni voluntad de las partes para dirimir la controversia suscitada entre Miguel Ángel Ardila Vélez -convocante- y como convocado Edilberto Guzmán Ardila.

El Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, se tomó atribuciones más allá de lo que le autoriza la Ley 497 de 1999, al convocar a una de las partes a un acto procesal, sin contar con el consentimiento ni con la manifestación de la voluntad del señor Edilberto Guzmán Ardila, para que procediera de tal manera, obrando consecuentemente sin competencia y con absoluta violación al debido proceso, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999. El disciplinable Roldán Navarro, estaba en capacidad de inferir que su comportamiento era ilícito, al actuar, sin tener la competencia para tramitar el asunto, desconociendo de manera flagrante los derechos de la persona afectada con su actuación.

La prueba que hace parte del expediente, es coherentes y vertical en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación que diera origen a este proceso disciplinario, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto carecía de competencia para actuar en la forma en que lo hizo, al no mediar solicitud de común acuerdo de las partes a efecto interviniera.

Los medios probatorios incorporados al expediente son los suficientes para comprobar y dejar al margen cualquier duda de la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación, quedando demostrada la materialidad de la conducta enrostrada en el pliego de cargos al Juez de Paz Roldán Navarro, al establecer el despacho, el quebranto de la norma relacionada con la observancia de las garantía y derechos de las personas que acuden a los jueces de esa especialidad.

Entonces se tiene que, el señor Roldan Navarro, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo **9)** de la Ley 497 de 1999, relativa a la competencia que le impone conocer de los conflictos que personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, lo cual, de manera deliberada, desconoció el señor Juez de Paz, investigado en este suceso disciplinario.

El disciplinable, debió ajustar su comportamiento a las preceptivas de orden legal previstas en la Ley 497 de 1999, respetando sus especificidades, acatando los principios que orientan esa jurisdicción; a los criterios de competencia, para garantizar los derechos de quienes acuden a esa jurisdicción, agotando, previamente la conciliación entre las partes.

La prueba documental, permite concluir que, en efecto, no medió el consentimiento de la quejosa, para que el Juez de Paz, interviniera en la acción que diera origen a esta actuación y pese lo hizo; no hubo voluntad ni común acuerdo de parte de los intervinientes en el conflicto, como lo señalara la querellante en el escrito de queja y lo ratificara en la ampliación de la misma.

Así las cosas, en encuentra la Sala Especial, decantado objetiva y probatoriamente que, el Juez de Paz, no inició la actuación en equidad bajo el presupuesto se contar con la anuencia de los involucrados como es exigible y esperado, tal circunstancia lo encuadró en una actuación ilegítima porque su competencia solo se activa si los involucrados consensuaban en resolver su conflicto con la intervención del Juez de Paz y ello, no de manera tácita sino de forma expresa como lo contempló el legislador; al punto que cuando la solicitud se realiza de manera verbal, por ejemplo, se requiere la suscripción de acta donde conste tal circunstancia.

Por lo anterior, se declara próspero el cargo.

Conclusión

La prueba acumulada, evidencia que los dos llamados que hizo el Juez de investigación, dieron como resultado la comprobación de cada uno de ellos, tal como se hizo atrás, dejando por fuera cualquier eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del Juez en equidad.

Entonces, conforme a lo demostrado, quedó claro que se infringió por parte del disciplinable la Ley 497 de 1999, en los artículos **7** y **9**, y por ello, debe responder disciplinariamente. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrojado al proceso disciplinario, lo cual robustece la imputación infligida en el pliego de cargos calificado el 19 de diciembre de 2023.

El disciplinable, deliberadamente, infringió su deber funcional; su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia; dicho desconocimiento, tuvo lugar al asumir un asunto sin competencia; excediéndose en sus atribuciones, afectando derechos de personas que, de buena fe, acudieron ante esa jurisdicción.

En tal orden de ideas, encuentra la Sala cumplidas a satisfacción las exigencias plasmadas en el artículo 225 F de la Ley 1952 de 2019 para proferir sentencia sancionatoria en contra del aludido Juez de Paz, por consiguiente, tal determinación se ha de adoptar en el presente fallo.

Determinación de la gravedad de la conducta.

Sería del caso determinar la gravedad de la conducta imputada al señor Juez de Paz disciplinado, de no ser porque conforme el lineamiento jurisprudencial trazado por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, es el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el que puntualiza que, *"las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002 en el Capítulo XI. Hacen referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas"*, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a teles tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que los funcionarios profieran decisiones en derecho.

Modalidad de la conducta.

Igualmente acata este operador disciplinario, la disposición jurisprudencial ya reseñada, la cual refiere que es la Ley 497 de 1999, la que prevé el conjunto de situaciones en que los Jueces de Paz son destinatarios de juicios disciplinarios, y en tal circunstancia contempla como única sanción la remoción del cargo, siempre y cuando la conducta sea cometida bajo el influjo volitivo, es decir a título de DOLO *"...reprochable a cualquier persona... sin formación jurídica..."*

Corolario de lo expuesto por el Tribunal de Cierre en la materia, se concluye fehacientemente, que el marco legal para disciplinar a los Jueces de Paz, en cuanto atañe al procedimiento es la Ley 1952 de 2019, y la Ley 497 de 1999 en materia sustantiva, razón por la cual no es posible modular las faltas, atendiendo los factores de gravedad y culpabilidad, este último, teniendo en cuenta que la única sanción a ellos aplicable es la remoción del cargo, la cual, a juicio del

²¹ Radicado 20110032802, aprobada mediante acta 11. del 3 de enero de 2016

Superior, exclusivamente procede cuando la misma sea cometida a título de dolo, lo que quiere decir que en eventos diferentes al citado, no es posible elevar reproche disciplinario.

Y, como se dijo en los cargo, el comportamiento desplegado por el disciplinado, se ajusta a los postulados señalados en precedencia, pues el previo conocimiento de la Ley por parte del Juez de Paz y la voluntad de transgredirla, pese a representarse con claridad las consecuencias de su comportamiento, conllevan a concluir que la conducta fue cometida a título de dolo, en tanto, conocía el ámbito legal de su competencia, y por tanto no le era posible apartarse de ella, ya que una vez elegido por voto popular y habiendo tomado posesión del cargo, quedó inmediatamente compelido a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituida la jurisdicción.

Entonces, en este caso, la Sala enfatiza en esta forma de culpabilidad, toda vez que el disciplinado era plenamente capaz de comprender las consecuencias de su conducta, así como de la ilicitud de su comportamiento. Es decir, pese a tener pleno conocimiento de las normas que determinaban sus funciones, y de las implicaciones que le acarrearía la inobservancia de la mismas.

Sanción a Imponer

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al dolo exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar a Gustavo Roldán Navarro, con la **remoción** del cargo de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Sala de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos: **7) y 9)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo y al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes en los asuntos a su cargo (artículo 34 de la Ley 497 de 1999).

SEGUNDO: **SANCIONAR** a **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.231.036 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: **CONSÚLTESE**, en caso de no ser apelada, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52bdcdaad312a7a620dce99cc33d33070c50cd7da5d86f6b94f69eaf96a6e67**
Documento generado en 19/09/2024 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>